

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR
DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL
CONFLICTO INTERPUESTO POR 11811 NUEVA INFORMACIÓN
TELEFÓNICA, S.A. CONTRA PEPEMOBILE, S.L. POR IMPEDIR LA
INTEROPERABILIDAD DE SUS SERVICIOS DE CONSULTA****CFT/D TSA/024/17/11811 NIT vs. PEPEPHONE****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 14 de noviembre de 2017

I ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Escrito de solicitud de 11811 NUEVA INFORMACIÓN
TELEFÓNICA, S.A. Unipersonal**

Con fecha de 6 de junio de 2017, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la entidad 11811 NUEVA INFORMACIÓN TELEFÓNICA, S.A. Unipersonal (en adelante, 11811 NIT), por el que planteaba conflicto de acceso frente al operador PEPEMOBILE, S.L. (en adelante, Pepephone)¹, por haber implementado este último un sistema que exigía la autorización previa y expresa de sus clientes (*opt-in*) para acceder a la numeración 118AB de los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado. En concreto, 118NIT presentaba su solicitud en relación con el número 11811 –del que es asignatario- y los números 11843², 11850³, 11860⁴ y 11880⁵, a cuyos asignatarios presta el servicio soporte de red⁶.

¹ Sociedad integrante del Grupo Más móvil.

² Atención Telefónica Avanzada, S.L. Unipersonal.

³ 11850 Información Empresarial, S.L.

⁴ Atención 24 Horas, S.L.

SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento y requerimiento de información

Mediante sendos escritos de la Directora de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC de fecha 11 de julio de 2017, se comunicó a los interesados, 11811 NIT y Pepephone, que había quedado iniciado el procedimiento administrativo de referencia para la resolución del conflicto planteado.

Asimismo, en dicho escrito, se requirió a cada uno de los interesados la aportación de determinada información y documentación considerada necesaria para la determinación y mejor conocimiento de los hechos que son objeto de análisis en el marco del presente expediente.

TERCERO.- Declaración de confidencialidad relativa al escrito aportado por 11811 NIT

Con fecha 11 de julio de 2017, se procedió a declarar parcialmente confidencial frente a terceros y frente a Más Móvil y Pepephone el escrito aportado por 11811 NIT con fecha 6 de junio de 2017, que dio origen al inicio del presente expediente.

CUARTO.- Contestación de 11811 NIT y Pepephone a los respectivos requerimientos de información

Con fechas 24 y 27 de julio de 2017 tuvieron entrada en el registro de la CNMC sendos escritos de 11811 NIT y Pepephone, respectivamente, por los que dan contestación a los requerimientos de información de fecha 11 de julio de 2017 indicados en el Antecedente Segundo. En concreto, Pepephone señalaba que desde la semana anterior tenía abierta por defecto su red a la numeración 118AB y que había eliminado el sistema de opt-in denunciado *“pudiendo por tanto todos nuestros clientes acceder a los servicios de consulta sobre números de abonado desde el momento del alta en Pepephone”*.

QUINTO.- Escrito de 11811 NIT relativo a la declaración de confidencialidad notificada

Con fecha 31 de julio de 2017, se recibió escrito de 11811 NIT por el que, en relación con su escrito de 6 de junio de 2017 y la declaración de confidencialidad del mismo acordada por esta Comisión el 11 de julio de 2017 y notificada, indica qué partes del escrito, a su juicio, contienen información de

⁵ Servicio de Atención e Información, S.L. Unipersonal.

⁶ 11811 NIT denuncia también en su escrito la presunta aplicación por parte del Grupo Más Móvil de un recargo en el precio minorista fijado para sus servicios de consulta. Puesto que se trata de una cuestión distinta de la relativa a la interoperabilidad, y afecta a todos los operadores del Grupo Más Móvil, este aspecto está siendo objeto de análisis bajo un procedimiento distinto con el número CFT/DTSA/028/17.

carácter confidencial. Éstas coinciden con la declaración de confidencialidad realizada por la DTSA.

SEXTO.- Traslado a 11811 NIT de las alegaciones aportadas por Pepephone

Con fecha 14 de septiembre de 2017, se acordó mediante escrito de la DTSA dar traslado a 11811 NIT del escrito presentado por Pepephone el día 27 de julio de 2017, a fin de que, a la luz de su contenido, pudiera aportar cuantas alegaciones estimara convenientes en relación con el mismo. Asimismo, se señalaba que dado que el objeto de la solicitud de 118NIT era la eliminación del sistema opt-in que ya se había producido, la DTSA consideraba que debía procederse al archivo de las actuaciones

SÉPTIMO.- Escrito de alegaciones de 11811

Con fecha 29 de septiembre de 2017 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de 11811 NIT por el que solicita el archivo de las actuaciones practicadas.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel) otorga a la CNMC las competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a).4º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso y de los conflictos que se produzcan entre prestadores de servicios de consulta telefónica y operadores de redes públicas telefónicas fijas.

Por su parte, el apartado octavo.2 de la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, atribuye a la CNMC la resolución de los conflictos de acceso e interconexión que se produzcan entre operadores de redes públicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al

público relacionados con la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud de lo previsto en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para conocer y resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, el presente conflicto, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

SEGUNDO.- Desistimiento del solicitante

La LPAC, en su artículo 84.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

“Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.

El artículo 94 del mismo texto legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 21. Obligación de resolver. 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, 118NIT). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC).

Como se indicó en sede de antecedentes, Pepephone ha habilitado la posibilidad de realizar llamadas a numeraciones 118AB sin necesidad de solicitud previa y expresa por parte del abonado (sistema opt-in), garantizando el libre acceso a estos servicios a sus usuarios en los términos solicitados por 11811 NIT.

Por ello y al amparo de los preceptos anteriormente citados, 11811 NIT ha ejercido su derecho de desistimiento mediante escrito presentado el pasado día 29 de septiembre de 2017, al solicitar el archivo de las actuaciones, el cual resulta adecuado a los efectos del artículo 94.3 anterior, toda vez que deja constancia efectiva de su voluntad de desistir del conflicto de acceso formulado.

Por lo tanto, esta Sala debe aceptar el desistimiento de este operador, al no encontrarse la cuestión suscitada en el presente procedimiento –de conflicto entre los interesados- entre los supuestos del apartado 5 del mismo artículo 94, esto es, no entrañar la cuestión que suscitó el inicio del procedimiento un *“interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”*.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar el desistimiento presentado por 11811 NUEVA INFORMACIÓN TELEFÓNICA, S.A. Unipersonal en el procedimiento de

conflicto de referencia y, en consecuencia, declararlo concluso y archivar el expediente, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.